

**TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL**  
**RESOLUCIÓN JURISDICCIONAL TSE-RSP-JUR N° 83/2020**  
**La Paz, 26 de octubre de 2020**

**VISTOS Y CONSIDERANDO:**

Con Resolución Jurisdiccional N° 051/2020 de 10 de septiembre de 2020 el Tribunal Supremo Electoral declara probada la demanda de inhabilitación interpuesta por Omar Terrazas Mendizabal de la candidatura de Diputada Titular Uninominal a la circunscripción N° 46 del Departamento de Santa Cruz, por la alianza CREEMOS por el incumplimiento del requisito de haber residido de forma permanente al menos los dos años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente conforme lo determina el artículo 149 de la Constitución Política del Estado.

El Recurso Extraordinario de Revisión presentado por José Antonio Chávez Ayala, contra el listado de candidatos inhabilitados de la Alianza Creemos, el que habría sido enviado por correo el 5 de octubre de 2020, y que la página 4, se observa el nombre de la candidata a Diputada Uninominal por la circunscripción No. 46 del Departamento de Santa Cruz, por lo que la inhabilitación pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, sería gravosa y lesiva a los derechos fundamentales e intereses de la candidata Keila Fernanda García Milhomen de la Alianza Creemos, por lo que interpone el Recurso Extraordinario de Revisión contra la Resolución Jurisdiccional que inhabilita a la candidata.

El 19 de octubre de 2020, la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz dentro de la acción de amparo constitucional resolvió conceder tutela solicitada por José Antonio Chávez Ayala en representación de Keila Fernanda García Milhomen, disponiendo "*Declarar procedente la tutela de amparo constitucional impetrada por la ciudadana Keila Fernanda García Milhomen y como consecuencia de esta concesión de tutela, se ordena a las autoridades accionadas a que respondan de manera clara, precisa y congruente con todos los términos que han sido presentados al recurso extraordinario de revisión que ha sido presentada por Keila Fernanda García Milhomen, sea en el término de dos días y tomando en cuenta el fallo del Comité de Derechos Humanos que ha sido desglosado y conforme a los fundamentos jurídicos de la presente Resolución*".

**CONSIDERANDO:**

**IMPROCEDENCIA DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN**

El Recurso Extraordinario de Revisión procede a pedido de parte interesada, en los casos de decisiones de los Tribunales Electorales Departamentales y del Tribunal Supremo Electoral cuando, **con posterioridad a la Resolución**, sobrevengan hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente. Sólo procede en casos de demandas de inhabilitación de candidaturas; controversias de organizaciones políticas y de los registros civil y electoral; controversias entre organizaciones políticas y Órganos del Estado, entre distintas organizaciones políticas, entre afiliados, directivas y/o candidatos de distintas organizaciones políticas; y entre afiliados, directivas y candidatas y/o candidatos de una misma organización política. (Artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral).

La inhabilitación de la candidata Keila Fernanda García Milhomen fue resuelta por Resolución Jurisdiccional No. 051/2020, de 10 de septiembre de 2020 y no a través de lista de candidatos inhabilitados emitida por este ente electoral; consecuentemente el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el recurrente carece del elemento esencial cual es la identificación de una Resolución Administrativa o Jurisdiccional pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral, a la que con posterioridad a esta hayan sucedido hechos nuevos o se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención, a efecto de que sea subsanada en el hipotético caso de que haya sido dictada de forma errónea.





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

Conforme las disposiciones legales precedentes, la vía idónea para demandar la inhabilitación de una candidatura a cualquiera de los cargos electivos, es a través de una **Demanda de Inhabilitación**, la cual será presentada advirtiendo las causales señaladas en el artículo precedente y el procedimiento señalado en el artículo 207 y siguientes de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, aspecto que ha acontecido en el presente caso en atención a que la Resolución Jurisdiccional No. 051/2020 de 10 de septiembre de 2020 resuelve lo siguiente: a) Declara probada la demanda de inhabilitación interpuesta por Omar Terrazas Mendizabal en contra Keila Fernanda García Milhomen y 2) Dispone que por Secretaría de Cámara y la Dirección Nacional de Tecnologías de la Información y la Comunicación del Tribunal Supremo Electoral se proceda a suprimir definitivamente el nombre de la candidata Keila Fernanda García Milhomen de la lista de candidatos de la alianza Creemos.

Las candidaturas a cargos electivos nacionales, departamentales, regionales y municipales ***únicamente podrán ser inhabilitadas por incumplimiento de requisitos o por estar comprendidas en causales de inelegibilidad***, y según procedimiento establecido en esta Ley. (Artículo 109 de la Ley N° 026 de la Régimen Electoral).

Por último, además de no identificar la Resolución objeto del recurso, la pretensión del Delegado Político de la Alianza Creemos no cumple con los dos presupuestos exigidos por el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, siendo estos: 1) Sobrevengan hechos nuevos o; 2) Se descubran hechos preexistentes que demuestren con prueba de reciente obtención que la Resolución fue dictada erróneamente, por cuanto solo se limitan a ratificar prueba que ya ha sido valorada por el Tribunal Supremo Electoral.

***CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA CONSTITUCIONAL TERCERA DEL TRIBUNAL DEPARTAMENTAL DE SANTA CRUZ***

Pese a no cumplir el recurso extraordinario de revisión presentado por José Antonio Chavez Ayala, delegado de la alianza CREEMOS, con los presupuestos exigidos por el artículo 217 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral, el Tribunal Supremo Electoral dará una respuesta clara, precisa y congruente, conforme lo ha determinado la Sala Constitucional Tercera del Tribunal Departamental de Santa Cruz.

La competencia del Tribunal Supremo Electoral, nace de la Constitución Política del Estado, que en su parágrafo I del artículo 206 establece que *"El Tribunal Supremo Electoral es el máximo nivel del Órgano Electoral, tiene jurisdicción nacional"*, de la misma forma el numeral 1 del artículo 24 de la Ley N° 018 establece que el Tribunal Supremo Electoral tiene la atribución electoral de organizar, dirigir, supervisar, administrar y ejecutar los procesos electorales de alcance nacional, departamental, regional y municipal, pudiendo delegar la administración y ejecución a los Tribunales Electorales Departamentales.

Asimismo, los procesos electorales nacen con la convocatoria a elecciones generales, que en el caso de análisis se realizó mediante Resolución TSE-RSP ADM N° 009/2020 de 5 de enero de 2020, conforme lo dispone el artículo 94 de la Ley 026 de Régimen Electoral que establece lo siguiente: *"I. Los procesos electorales de mandato fijo establecidos en la Constitución Política del Estado, serán convocados por el Tribunal Supremo Electoral mediante Resolución de Sala Plena, con una anticipación de por lo menos ciento veinte (120) días a la fecha de realización de la votación para elecciones de autoridades nacionales del Estado Plurinacional, de autoridades políticas es internacionales en materia de derechos h* es decir en el caso presente con la convocatoria a las Elecciones Generales 2020 se abrió la competencia del Tribunal Supremo Electoral para todo acto electoral que se suscite en este proceso.

De conformidad a sus atribuciones específicas y facultades procedió a la aprobación del calendario electoral y de los Reglamentos necesarios para viabilizar el proceso electoral, entre ellos el Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas que en concordancia con las previsiones constitucionales y legales, estableció los documentos que acreditan el cumplimiento de los requisitos que deberían cumplir los candidatos a los diferentes cargos electivos, en el marco de la Constitución Política del Estado y la Ley N° 026 del Régimen Electoral.





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

El artículo 2, parágrafo II del mencionado Reglamento, se estableció que: "Además de los requisitos establecidos en el parágrafo anterior, para acceder a la candidatura a la Presidencia o Vicepresidencia del Estado se requiere contar con treinta (30) años de edad, cumplidos al día de la elección y haber residido de forma permanente en el país al menos cinco (5) años inmediatamente anteriores a la elección. En el caso de las demás candidaturas, se requiere contar con 18 años de edad cumplidos hasta el momento de la elección y haber residido de forma permanente en el país, al menos dos (2) años inmediatamente anteriores a la elección en la circunscripción correspondiente".

El requisito señalado se encuentra previsto expresamente en el artículo 149 de la Constitución Política del Estado, en lo referido a los candidatos a la Asamblea Legislativa Plurinacional, por lo que el Tribunal Supremo Electoral se encuentra obligado al cumplimiento de dichas normas. En tal virtud, el Reglamento se limita a desarrollar las previsiones constitucionales. Además, el 30 de enero de 2020, Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral dio a conocer a la población, organizaciones políticas y futuros candidatos que en sesión del día martes 28 de enero de 2020, determinó con relación a los requisitos que deben cumplir los candidatos para las elecciones generales del 3 de mayo de 2020, que el requisito número 6 del artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas de 23 de enero de 2020 sería comprobado por el Tribunal Supremo Electoral.

El Tribunal Supremo Electoral respecto a este requisito de orden constitucional que tiene que ver con la residencia permanente, no puede dejar de observar lo postulado por la Sentencia Constitucional Plurinacional 0024/2018 de 27 de junio de 2018 (en adelante SC 24/2018), que como emergencia de la acción de inconstitucionalidad abstracta interpuesta por Norma Alicia Piérola Valdez y Julio Hermógenes Costas Gonzales, Diputados de la Asamblea Legislativa Plurinacional de Bolivia, el Tribunal Constitucional Plurinacional deja sentado el siguiente criterio:

*"(...) es preciso traer a colación el pronunciamiento del Comité de los Derechos Humanos, que señaló que hay restricciones que son a priori irrazonables y violatorias al ejercicio de los derechos políticos, tales como la discriminación por discapacidades físicas, el saber leer y escribir, el nivel de instrucción, la situación económica y la filiación político partidaria. Sin embargo, la inclusión de los requisitos como la nacionalidad, la capacidad legal y, particularmente, la de **residencia**, no se consideran violatorios a los derechos humanos, puesto que **la misma Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 23.2, ha establecido la facultad reglamentaria de los estados de forma exclusiva sobre las condiciones que señala, destacando que la restricción a los derechos políticos no debe ser formulada ni mucho menos aplicada de forma que impidan el ejercicio pleno de estos derechos.** (Página 54 de la SC 24/2018).*

*"la restricción para la habilitación de ciudadanos como eventuales candidatos en procesos electorales, circunscrita en la exigencia de "residencia permanente", es una medida "proporcionada stricto sensu" y trasunta en necesaria a los fines democráticos del Estado Plurinacional de Bolivia; es decir que, no sacrifica otros valores, principios ni derechos fundamentales relevantes dispuestos en la Constitución Política del Estado y en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo indiscutible que los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, no incurren en una antinomia ni oposición al Bloque de Constitucionalidad, habida cuenta que su ejercicio se encuentra plenamente garantizado por la Ley Fundamental, acorde a los estándares internacionales en materia de derechos humanos y a las necesidades democráticas del Estado Plurinacional de Bolivia (...)"*. (Página 66, último considerando de la SC 24/2018). Esto significa, en términos sencillos, que el artículo 149 (que es el que nos interesa para el análisis de este caso), es constitucional y tiene vigencia plena.

Por otro lado y reiterando el criterio de la constitucionalidad del requisito, la Sentencia





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

constitucional 0024/2018, en la parte final de la página 62 y en la primera parte de la página 63, sostiene: *"Es así que los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE cuestionados, lejos de discriminar o restringir el derecho a "ser elegido", establecen el requisito de "residencia permanente" del ciudadano que opte a ser candidato, equilibrando el derecho del pueblo elector a ejercer su voto conociendo a sus eventuales representantes; y garantizando de otra parte, la correspondencia de la autoridad elegida, con las necesidades de la población en el territorio que eventualmente representará, además de concebirse como una medida tendiente a que los candidatos contendientes ingresen a la justa electoral en igualdad de condiciones, puesto que el hecho de que residan por determinado tiempo en la circunscripción, municipio, departamento, región y país al que eventualmente representarán, hace más favorable su reconocimiento ante el público elector y por ende, más cercana su campaña electoral"*.

Finalmente, la Sentencia Constitucional 0024/2018, argumenta que el requisito de residencia permanente resulta razonable, puesto que no limita el acceso al ejercicio del derecho a ser elegido *"Resultando que, quien quiera ser candidato para un determinado lugar, deberá necesariamente fijar en él su residencia con carácter permanente, entendida ésta en los términos de la interpretación realizada por este Tribunal en el Fundamento Jurídico III.7.2.1; requisito cuyo cumplimiento será determinado por el Órgano Electoral Plurinacional, en cada proceso electoral (...)"*. (Página 65 de la SC 24/2018).

La exigencia constitucional de que las personas que aspiren a ser elegidas para cargos de representación en una determinada circunscripción deban tener en ella al menos dos años de residencia permanente, está plenamente enmarcada en las razones de orden legal y constitucional, y es la constitución la norma que ha reglado y establecido el límite razonable para el ejercicio de los derechos y oportunidades determinados en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que en el numeral 2 a su vez admite limitaciones *"exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental o condena, por juez competente, en proceso penal"*.

Siguiendo al tratadista Eduardo J. Couture, en su Vocabulario Jurídico, podemos definir el domicilio como *"Residencia acompañada, real o presuntivamente, del ánimo de permanecer en ella"*. En tal sentido, el domicilio consta de dos elementos: el primero la residencia que es un hecho y, el segundo, el ánimo de permanecer en ella. En cuanto a la "residencia", desde un punto de vista objetivo, se puede decir que consiste en:

- a) El lugar donde se habita: casa propia, hogar doméstico o establecimiento familiar, espacios o recintos aislados donde se desarrolla su vida privada, etc.
- b) El lugar donde se ejerce una profesión u oficio: lugar de trabajo, estudio, oficio, sea un empleo fijo o que se tenga un establecimiento comercial, o que se ejerza un cargo de representación u otra circunstancia análoga.

Sólo a los fines de contar con un mayor marco teórico, se puede afirmar que la **"libertad de residencia"** en la Constitución Política del Estado Plurinacional está consagrada como uno de los **derechos civiles** junto a los de privacidad, dignidad, libertad de pensamiento o libertad de religión y culto, entre otros. Según los hermanos Mazeaud la **residencia** es entendida como **el asiento de hecho** de la persona, donde la persona vive de manera normal; a diferencia del **asiento de derecho** constituido por el **domicilio**, o sea, la sede de la actividad jurídica de la persona, afirmación última que corresponde a Messineo (Cita de Carlos Morales Guillén).

Como atributo de la personalidad, la residencia con sus elementos objetivo y subjetivo admite pluralidad, abriendo la posibilidad de que una persona pueda estar de manera habitual en más de una residencia civil y estar vinculada a ellas sin interrupción ya sea porque tenga sus principales intereses familiares, económicos, laborales u otras en diferentes lugares dentro del territorio nacional y, fuera de él, si hubiese fecha cierta e indubitable de retorno, acreditando su residencia, permanencia y el sentido de pertenencia y de conocimiento de la situación social, política y económica en los mismos, configurándose el vínculo regular entre dicho ciudadano con el territorio.

Es potestad del ciudadano determinar qué domicilio utilizará y fijará para el ejercicio de sus

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP N° 83/2020 Pág. 4 de 10





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL  
B O L I V I A

derechos y cumplimiento de sus obligaciones, pudiendo asociar dicho domicilio a una residencia.

A diferencia de la residencia civil que puede ser múltiple, en el ámbito electoral, el domicilio solo puede ser uno y estar asociado a la residencia habitual de una persona, razón por la cual, el ciudadano tiene la obligación de registrarse en el padrón electoral y actualizar sus datos biográficos voluntariamente (S.C. 24/2018), declarando bajo juramento su residencia habitual consignando el país, el departamento, provincia, municipio, localidad, la zona, el nombre de avenida o calle y el número de vivienda, asignándose el asiento y recinto electoral más próximo o accesible y, consecuentemente, fijándose su domicilio electoral para el ejercicio de sus derechos y cumplir con sus obligaciones políticas (Cfr. Arts. 4, 6, 7 del Reglamento para la Actualización del Padrón Biométrico).

Resulta que el Tribunal Supremo Electoral no puede apartarse en lo absoluto del criterio establecido en la referida Sentencia Constitucional 0024/2018 de 27 de junio de 2018, pues no es cualquiera sino el máximo intérprete de la Constitución quien ha emitido dicha sentencia de carácter vinculante y de cumplimiento obligatorio.

En el punto III.7.2.1. de la Sentencia 0024/2018 (Página 52), el Tribunal Constitucional considera preliminarmente como **"residencia permanente" el domicilio constante del individuo, en el que reside y desarrolla plenamente su proyecto de vida, de forma continua por un periodo de tiempo determinado**". (Página 55 de la Sentencia 0024/2018) y disponiendo que la aplicación de los artículos 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la Constitución Política del Estado, en la frase "residencia permanente", debe efectuarse **"de acuerdo a la interpretación constitucional de dicho término"** efectuada en el punto **III.7.2.1.** de la Sentencia, en sentido de que **"se entiende por "residencia permanente" en el contexto de los arts. 149, 167, 285.I.1 y 287.I.1 de la CPE, al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida**. Concepto que está compuesto por dos condiciones:

- i) Que el "último domicilio" registrado en el Padrón Electoral, haya sido voluntariamente señalado por el ciudadano dentro de sus datos biográficos, encontrándose habilitado para sufragar en ese lugar; y, (el subrayado es nuestro)
- ii) Que tanto sus derechos y deberes señalados en la Constitución Política del Estado, así como las actividades que despliega en ejercicio de las libertades propias de su proyecto de vida, sean ejercidos libre y voluntariamente en el lugar donde tiene señalado su domicilio con fines electorales. **Excluyendo aquéllas que por disposición legal o fuerza mayor, deban cumplirse en otro sitio, haciendo intermitente la residencia "permanente" en el domicilio señalado, sin romper el vínculo entre el ciudadano y su territorio**".

Para llegar a esa conclusión, el Tribunal Constitucional menciona como antecedente o justificativo, que: *"El derecho a ser elegido fue ejercido por personas que podían ser parte de algún partido político, por ser estos, los medios para poder postularse a candidatos. Los partidos políticos fueron los encargados de diseñar los candidatos y los representantes (diputado senador). Esta facultad de los partidos políticos fue administrada sin considerar ningún criterio de representatividad y legitimidad, es así que resultaban elegidos ciudadanos que desconocían la población y el territorio que representaban, por tanto, desconocían sus problemas, necesidades o anhelos"*.

Continúa el Tribunal Constitucional: *"Los diputados uninominales incorporados desde 1994, han tratado de revertir ese panorama, sin embargo, es menester determinar que todo representante debe conocer a su población o su territorio saber qué necesidades insatisfechas tienen y cuáles son las propuestas de solución a sus problemas para que de esta manera pueda efectuar una gestión adecuada. Y la única manera de adquirir esos conocimientos y estar plenamente convencidos de los mismos, es teniendo una radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la que se postula"* (Vicepresidencia del Estado Plurinacional. Informes por Comisiones. "La Construcción del Texto Constitucional". Tomo III, Vol. 1. Comisión 5 "legislativo". Informe por mayoría, pág. 633). (Página 60 de la Sentencia Constitucional 0024/2018).

En el ámbito electoral se entiende que el domicilio electoral: *"Es el lugar definido por el ciudadano*

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP N° 83/2020 Pág. 5 de 10





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

al momento de su empadronamiento para ejercer sus derechos y cumplir sus obligaciones políticas. Está relacionado intrínsecamente con un asiento y recinto electoral. El domicilio electoral permite al elector ejercer el derecho al sufragio en un recinto de votación con mayor facilidad de acceso y/o proximidad geográfica al lugar de su **residencia habitual**" (Art. 6-I Reglamento para la actualización del Padrón Electoral Biométrico aprobado mediante Resolución TSE-RSP-ADM N° 0234/2019 de 24 de mayo de 2019, modificado con Resolución TSE-RSP-ADM N° 20/2020 de 6 de enero de 2020).

El domicilio electoral contiene:

- a) Corpus (elemento objetivo): el lugar donde el elector acredite tener una residencia civil (residencia familiar, trabajo, negocio, representación, etc.) de carácter habitual. Ante la pluralidad de domicilios civiles, es potestad del elector –y no así del OEP- escoger uno solo fijándolo como residencia habitual o permanente para fines electorales, efectuando la declaración jurada de inscripción en el padrón electoral por el que manifiesta su voluntad de pertenencia a dicho recinto electoral. (Cfr. Art. 4, numeral 1 -formulario de empadronamiento- del Reglamento).
- b) Animus (elemento subjetivo): El elemento subjetivo del domicilio se ve materializado en el acto voluntario -manifestado a través de una declaración jurada- eligiendo un lugar de residencia al momento de efectuar la inscripción en el padrón electoral a fin de permanecer en él (asiento electoral) para ejercer su derecho-deber al voto. El ánimo se ve materializado en la voluntad de elegir el domicilio electoral que a su vez constituirá la residencia electoral, y en el ejercicio constante, permanente de la emisión del voto en dicho domicilio. Al hacerlo, el votante manifiesta su voluntad de residir en aquél lugar.

Para ser candidato es requisito estar registrado en el Padrón Electoral -como medio de verificación del sentido de pertenencia entre el candidato y el territorio que pretende representar- donde se verifica su residencia habitual y el ejercicio permanente de sus derechos políticos como elector, que deben ser previos a su candidatura y cumpliendo la temporalidad fijada por ley; salvo aquellos casos en los que el candidato no haya podido ejercer el voto anteriormente, al no reunir la edad mínima requerida para su registro electoral.

En la página 57, la Sentencia Constitucional 0024/2018 indica que el cumplimiento del requisito de residencia permanente **"se valora y realiza dentro de procesos electorales cuya organización, administración y ejecución está a cargo del Órgano Electoral Plurinacional, cuyas instancias inclusive definen la habilitación de los ciudadanos para el ejercicio del tantas veces mencionado derecho político"**. Por cuya razón, dice, **"es el Órgano Electoral Plurinacional la instancia que, en el marco de sus competencias, deberá emitir la reglamentación sobre los procedimientos para definir los medios de verificación que deberán presentar los ciudadanos para corroborar el requisito de residencia permanente, siguiendo las pautas plasmadas en la presente Sentencia Constitucional"**.

De todo lo expuesto precedentemente, puede concluirse que:

1.- El requisito de la "residencia permanente" es constitucional y no limita el derecho a ser elegido. La propia Sentencia Constitucional hace referencia al Informe (por mayoría) de la Comisión 5 Legislativa de la Asamblea Constituyente, en el cual se habla de una **"radicatoria de por lo menos dos años en la circunscripción territorial por la cual se postula"**.

2.- Se entiende por "residencia permanente" al último domicilio registrado por el ciudadano en el padrón electoral, donde desarrolla su proyecto de vida, como establece la Sentencia Constitucional 024/2018, constituyendo el "proyecto de vida" la serie de actividades laborales, académicas, empresariales, políticas, familiares u otras que desarrolle una persona de manera habitual en un ámbito territorial.





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

3.- La residencia permanente en el ámbito electoral será aquella residencia habitual que fue elegida y declarada por el elector y registrada en el padrón electoral, habiéndose establecido la misma en su domicilio electoral, donde de manera ininterrumpida también haya ejercido su derecho-deber de voto. Siendo obligación del elector declarar de manera íntegra sus datos biográficos, domiciliarios o de residencia habitual y mantener actualizado su registro en el Padrón Electoral.

4.- La Sentencia Constitucional 0024/2018, tantas veces mencionada, introduce el criterio de la "intermitencia", el cual debe entenderse en el sentido de que el ciudadano que pretenda ser candidato por una determinada circunscripción, puede alejarse momentáneamente de su residencia habitual con fines profesionales, recreativos o de otra índole, sin que esto signifique que deje de cumplir con el criterio de "residencia permanente". En todo caso, resulta imperioso que retorne al lugar de su residencia.

5.- Adicionalmente en aplicación del principio de "verdad material", debe considerarse el aspecto temporal, es decir, que para dar por cumplido el requisito constitucional, la persona debe residir de manera permanente en la circunscripción en la cual se ha inscrito para ejercer sus derechos y deberes político-electorales, haber mantenido su registro en el padrón electoral completo y actualizado y haber cumplido sus deberes de sufragio por el tiempo señalado de cinco o dos años, dependiendo del alcance de su candidatura.

#### ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

El Tribunal Supremo Electoral en cuanto conoció la demanda de inhabilitación interpuesto por Omar Terrazas, corrió en traslado mediante providencia 0195/2020, en virtud del parágrafo II del artículo 210 de la Ley N° 026 de Régimen Electoral, con el fin de precautelar el derecho a la defensa de la parte denunciada, ocasión en la que el Delegado de la alianza política respondió mediante memorial de 7 de septiembre de 2020, en el que aportó lo siguiente:

1. Certificado de Inscripción Electoral "Padrón Biométrico" expedido el 04 de septiembre de 2020.
2. Declaración Jurada Voluntaria No. 165/2020 de 04 de septiembre de 2020, en la que Keila Fernanda García Milhomen, declara y jura tener domicilio en la Urbanización Damar UV. 144-A, de la circunscripción - 46 del Departamento de Santa Cruz, donde reside permanentemente hace más de dos años.
3. Declaración Jurada Voluntaria No. 164/2020 de 04 de septiembre de 2020, en la que la Sra. Alba Moira Osinaga Rivero declara y jura que la Sra. Keila Fernanda García Milhomen, tiene domicilio en la Urbanización Damar UV. 144-A, de la circunscripción - 46 del Departamento de Santa Cruz, donde reside permanentemente hace más de dos años.
4. Declaración Jurada Voluntaria No. 164/2020 de 04 de septiembre de 2020, en la que la Sra. Nadia Marly Daza Algaraz declara y jura que la Sra. Keila Fernanda García Milhomen, tiene domicilio en la Urbanización Damar UV. 144-A, de la circunscripción - 46 del Departamento de Santa Cruz, donde reside permanentemente hace más de dos años.
5. Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de enero de 2017, suscrito por Eduardo Quino Apaza y Keila Fernanda García Milhomen.
6. Certificado de Sufragio.

Con relación al análisis de las pruebas aportadas: 1) El Certificado de Inscripción Electoral "Padrón Biométrico" expedido el 04 de septiembre de 2020, este documento certifica que la fecha de inscripción de Keila Fernanda García Milhomen el 12 de julio de 2019; 2) La Declaración Jurada Voluntaria No. 165/2020 de 04 de septiembre de 2020, en la que Keila Fernanda García Milhomen declara y jura tener domicilio en la Urbanización Damar UV. 144-A, de la circunscripción - 46 del Departamento de Santa Cruz, donde reside permanentemente hace más de dos años, declaración jurada que de conformidad al comunicado emitido el 30 de enero de 2020, por Sala Plena del

Resolución Jurisdiccional TSE-RSP N° 83/2020 Pág. 7 de 10





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

Tribunal Supremo Electoral en la que dió a conocer a la población, organizaciones políticas y futuros candidatos que en sesión del día martes 28 de enero de 2020, determinó que el requisito número 6 del artículo 4 del Reglamento para la Inscripción y Registro de Candidaturas de 23 de enero de 2020 sería comprobado por el Tribunal Supremo Electoral; 3) y 4) Las Declaraciones Juradas Notariales de ciudadanos respecto al domicilio de una tercera persona no es prueba pertinente, conducente y necesaria a efectos de evaluar el cumplimiento constitucional del requisito de residencia, ya que las instituciones competentes para registrar el domicilio de las personas son el SERECI (Ley N° 018 Art. 71 numeral 4), el SEGIP (Ley del Servicio General de Identificación Personal y del Servicio General de Licencias para Conducir, Art. 5 inc. j)) y la Policía Nacional a través de la FELCC (Ley Orgánica de la Policía Nacional, Art. 7 inc.) m) y su Reglamento de Verificación Policial Domiciliaria de acuerdo al Art. 24 del Código Civil; 5) el Contrato de Arrendamiento de fecha 01 de enero de 2017, suscrito por Eduardo Quino Apaza y Keila Fernanda García Milhomen, evidencia una relación contractual cuyo plazo de duración de acuerdo al mismo fue hasta el 01 de enero de 2019; 6) Por último, el certificado de Sufragio adjunto nno es prueba pertinente, conducente y necesaria a efectos de evaluar el cumplimiento constitucional del requisito de residencia de al menos 2 años inmediatamente anteriores al día de elección en la circunscripción 46.

El Tribunal Supremo Electoral garantizando el principio de verdad material, practicando diligencias en nuestro propio banco de datos, solicitó a la Dirección Nacional del SERECI el reporte sobre el registro de domicilio electoral de la ciudadana Keila Fernanda García Milhomen, así como el historial de las actualizaciones y/o movimientos del mismo, estableciendo lo siguiente:

| N° | Fecha de Inscripción y/o Actualización | País    | Departamento | Municipio               | Circunscripción | Domicilio Declarado    | Recinto Electoral                |
|----|----------------------------------------|---------|--------------|-------------------------|-----------------|------------------------|----------------------------------|
| 1  | 17/08/2009                             | Bolivia | Santa Cruz   | Santa Cruz de la Sierra | 48              | Cañada Pailita 1 14    | Col. Cañada Pailitas             |
| 2  | 24/11/2015                             | Bolivia | Santa Cruz   | Santa Cruz de la Sierra | 48              | Cañada Pailita 1 14    | Col. Cañada Pailitas             |
| 3  | 12/07/2019                             | Bolivia | Santa Cruz   | Santa Cruz de la Sierra | 46              | B Los Pinos Av G 77 SN | U.E. Josefina Bálsamo Los Pinos. |

Nótese que el cambio de domicilio electoral a la circunscripción donde pretendía postular la ciudadana Keila Fernanda García Milhomen recién la realiza el 12 de julio de 2019.

El párrafo II del artículo 410, que a su vez supuso llevar al texto expreso de la Constitución la jurisprudencia ya existente del Tribunal Constitucional, dio lugar a que los precedentes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos también sean parte del bloque de constitucionalidad, en este sentido, cabe tomar en cuenta el caso López Mendoza Vs. Venezuela, en el que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló que el artículo 23.2 de la Convención determina las causales que "permiten restringir" los derechos establecidos en el artículo 23.1. De tal modo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que "existen requisitos que deben cumplirse" para aplicar restricciones al sufragio pasivo. Por otro lado, en el caso Castañeda Gutman Vs. Estados Unidos Mexicanos, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estableció que el artículo 23 de la Convención no sólo establece "condiciones habilitantes" y otras "condiciones y formalidades" **en torno a las cuales el Estado puede regular legítimamente el ejercicio de los derechos políticos**, sino que el artículo 23.2 impone también "ciertos límites al Estado para la restricción de los derechos políticos".





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

Conforme a este entendimiento, la regulación de "condiciones habilitantes" y otras "condiciones y formalidades" no puede exceder los "límites para la restricción de los derechos políticos" establecidos por el artículo 23.2., es así que la Corte estableció que el primer paso para evaluar si una restricción a un derecho establecido en la Convención Americana es permitida a la luz de dicho tratado consiste en examinar si la medida limitativa cumple con el requisito de legalidad, esto **significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley**, en el presente caso, el requisito de residencia permanente se encuentra establecido en la Constitución Política del Estado es decir nuestra norma fundamental.

Asimismo, evaluando las pautas de interpretación de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se establece que el requisito permitido para la restricción a los derechos de la Convención, incluidos los derechos políticos, se funden en que sean necesarios para una sociedad democrática. En el caso boliviano, el requisito de residencia permanente, responde a necesidades sociales imperiosas basadas en diversas razones históricas, políticas, sociales, expresadas por el constituyente que determinó la necesidad de que quien pretende representar a una determinada población, tenga un vínculo con ella que recoja sus necesidades, intereses y anhelos. Aspectos implicados con el concepto de "residencia permanente".

#### I. CONCLUSIONES:

- a) La *Sentencia Constitucional Plurinacional N° 024/2018 vincula el domicilio electoral a los datos biográficos de la persona, como ser, de acuerdo a la reglamentación emanada del Tribunal Supremo Electoral, la calle, avenida, número de la residencia habitual, etc, aspectos que si fueron consignados por la Señora Keila Fernanda García Milhomen tanto a momento de empadronarse el 24 de noviembre de 2015 (Domicilio Electoral en la circunscripción No. 48 mantenido hasta el 12 de julio de 2019), y el 12 de julio de 2019 (Domicilio Electoral en la circunscripción No. 46), por cuanto el cambio realizado el 12 de julio de 2019 impide que el candidata cumpla con el mandato exigido por el artículo 149 de la Constitución respecto a los dos años de residencia anteriores a la elección.*
- b) En el caso de la ciudadana *Keila Fernanda García Milhomen*, el problema radica en el hecho de que era candidata a Diputada Uninominal Titular por la circunscripción N° 46 del Departamento de Santa Cruz, pero no ha residido en dicha circunscripción por un mínimo de dos años anteriores a la elección, como acredita su historial en el padrón electoral.
- c) No es aplicable el concepto de "intermitencia", dado que su permanencia en la Circunscripción 48 se prolongó desde el año 2009 hasta el 11 de julio de 2019, es decir, no se trató de un alejamiento momentáneo de la circunscripción por la cual postula.
- d) Por último, el 15 de octubre de 2020, el Delegado Político de la Alianza Creemos ha sustituido oficialmente a la Sra. Keila Fernanda García Milhomen por la Sra. Alba Moira Osinaga Rivero en aplicación del párrafo III del artículo 108 de la Ley N° 026 del Régimen Electoral y en atención a la actividad 39 del Calendario Electoral que previa como último plazo para las sustituciones el 15 de octubre de 2020, esta decisión ha generado que la Sra. Alba Moira Osinaga Rivero figure como candidata uninominal oficial por la circunscripción 46 del Departamento de Santa Cruz y en cumplimiento de la actividad 62 del Calendario Electoral figuró en la publicación oficial en medios de comunicación y portal web del Órgano Electoral Plurinacional de las listas de candidatos habilitados de Organizaciones Políticas y/o Alianzas el 17 de octubre de 2020, por lo tanto, la Sra. Alba Moira Osinaga Rivero, es la candidata que ha participado de las Elecciones Generales de 18 de octubre de 2020.

**POR TANTO:**

**EL TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL, EN EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA QUE POR LEY EJERCE**





ÓRGANO ELECTORAL PLURINACIONAL

B O L I V I A

**RESUELVE:** Declarar **IMPROCEDENTE** el Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por José Antonio Chavez Ayala en contra de la Resolución Jurisdiccional N° 051/2020 de 10 de septiembre de 2020 pronunciada por el Tribunal Supremo Electoral.

**SEGUNDO:** Por Secretaría de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, notifíquese a las partes con la presente Resolución.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Salvador Romero Ballivián  
PRESIDENTE  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

María Angélica Ruiz Vaca Díez  
VICEPRESIDENTA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Nancy Gutiérrez Salas  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Rosario Baptista Canedo  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Oscar Abel Hassenteufel Salazar  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Francisco Vargas Camacho  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Daniel Atahuechi Quispe  
VOCAL  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL

Ante mí:

Luis Fernando Arteaga Fernández  
SECRETARIO DE CÁMARA  
TRIBUNAL SUPREMO ELECTORAL